



# Resolución Ministerial

No. ....624....-2005-MIMDES

Lima, 21 SET. 2005

**Vistos;** el Informe No. 24-2005-MIMDES-DGFC-DINNA-JYU de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Familia y Comunidad; y

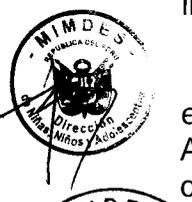
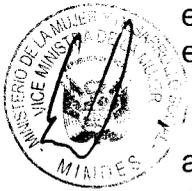
## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 1 prevé la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como el que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño establece entre otros, que los Estados parte se comprometen a proteger a los Niñas, Niños y Adolescentes contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, debiendo adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, así como la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos;

Que, el Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos 28 y 29 determina que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, estableciendo su competencia para formular, aprobar y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes, dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general, velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes y la legislación nacional, así como articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional antes citado;

Que, por Decreto Supremo No. 003-2002-PROMUDEH, elevado a rango de ley por Ley No. 28487, se aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, en el cual se establece como objetivo específico No. 4, la reducción de la explotación sexual de niñas y



niños, en función a lo cual corresponde al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social adoptar acciones concretas para la implementación y cumplimiento del objetivo estratégico del Plan Nacional en mención;

Que, según el Informe de vistos, a mérito de la Ley No. 28251, que modificó diversos artículos del Código Penal, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, convocó a una "Mesa de Trabajo para la elaboración y validación de criterios y procedimientos de intervención en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes", la cual contó con la participación de representantes de instituciones públicas y privadas, incluyendo a representantes del Poder Judicial y Ministerio Público, habiéndose elaborado la propuesta de Lineamientos Rectores y Procedimientos para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, establece entre otros objetivos para el Sector, el de contribuir a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia social, especialmente de la infancia y adolescencia, ejerciendo su función rectora en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articule los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo No. 011-2004-MIMDES;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los "Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes", que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar los "Procedimientos para la Intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y





# Resolución Ministerial

Adolescentes”, como propuesta modelo de intervención interinstitucional, que en anexo forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el promover los lineamientos que se aprueban por la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**



ANA MARIA ROMERO-LOZADA L.  
Ministra de la Mujer y  
Desarrollo Social



# **“LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL EN SU CONDICION DE ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE PARA LA INTERVENCIÓN EN FOCOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

## **PRESENTACION:**

A efectos de contribuir con el cumplimiento de la Ley No. 28251, que modificó diversos artículos del Código Penal, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes convocó a una “Mesa de Trabajo para la elaboración y validación de criterios y procedimientos de intervención en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes”.

La Mesa de Trabajo contó con la presencia de entidades públicas y privadas involucradas en la lucha contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, como: Poder Judicial, Ministerio Público, Municipalidad de Lima, Municipalidad de Independencia, Municipalidad de Villa El Salvador, Municipalidad del Agustino, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Defensoría del Pueblo, las organizaciones de la sociedad civil Acción por los Niños y Hermanas Adoratrices. Por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social participaron la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Programa Nacional INABIF y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.

La Mesa de Trabajo se reunió en seis oportunidades durante los meses de julio y agosto del año 2004 y formuló un documento de trabajo sobre los lineamientos rectores a seguir en los operativos policiales en focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, para ello se utilizó como documento de trabajo inicial, el propuesto por la ONG Acción por los Niños. Simultáneamente, se llevaron a cabo operativos policiales entre el 28 de agosto y el 06 de setiembre del 2004, con el objetivo de validar en la práctica la propuesta. El resultado de los operativos se evaluó entre noviembre y diciembre del 2004, culminando el proceso con la presentación de observaciones y sugerencias de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo. Finalmente, durante el primer trimestre del año 2005 se realizaron dos validaciones de su contenido en los departamentos de Lima e Ica.

Estas acciones se desarrollan de acuerdo a la competencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, le corresponde formular, aprobar y coordinar la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes; dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y del adolescente; velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de los Niños y Adolescentes y en la legislación nacional; y articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados (Ley No. 27337), dentro de lo cual le corresponde velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de explotación.

El presente documento sirve de base de un protocolo de intervención interinstitucional que contribuirá a la prevención, protección, recuperación y reintegración de las víctimas, así como a la sanción de los agentes involucrados en los delitos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.



## 1. DEFINICIONES <sup>1</sup>.

Atendiendo a la necesidad de homologar conceptos relacionados a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, a continuación se citan un conjunto de definiciones que contribuirán a un entendimiento global de la materia.

- **Niña, Niño y Adolescente:** Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad<sup>2</sup>.
- **Migración irregular:** Se considera como una infracción a las legislaciones nacionales para controlar los flujos migratorios y según el sistema penal de cada país puede considerarse un delito. Según las características de los factores que la originen, la migración irregular puede resultar del accionar del propio migrante, quien ingresa por sus propios medios al país de destino; puede resultar del recurso a los mecanismos del tráfico de personas; e incluso de la trata de personas.
- **Tráfico ilegal de migrantes de niñas, niños y adolescentes:** Es la facilitación por parte de terceras personas, del cruce irregular de fronteras. Puesto que la irregularidad en este caso remite al ingreso clandestino – y el “servicio” ofrecido por el tercero suele concluir luego de cruzada la frontera - el tráfico es básicamente una infracción a la legislación migratoria, aunque en determinadas ocasiones la forma en que se lleva adelante puede dar lugar a abusos y malos tratos que violan los derechos humanos de las personas que migran. Se conoce también como “contrabando de migrantes” o “migración irregular”. En algunos países se le define como “coyotaje”, generalmente sin fines de explotación posterior. El tráfico es un delito contra los Estados.
- **Trata:** Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluye, como mínimo, las diversas formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará siempre “trata de personas”.
- **Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes:** Se entiende como la utilización de niños, niñas y adolescentes en actos sexuales o eróticos, para la satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupo de personas, a cambio de un pago o promesa de pago o cualquier otro tipo de beneficio.
- **Explotador:** Es toda aquella persona que se beneficia directa o indirectamente con la explotación sexual en las que son víctimas niñas, niños y adolescentes.
- **Proxenetismo:** Es la persona que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal.



Tomado del Documento Normativo y Conceptual para la VI Conferencia Iberoamericana de Ministras, Ministros y Altos Responsables de la Niñez y la Adolescencia. San José, Costa Rica, 18 y 19 de Octubre, 2004.

<sup>2</sup> Artículo I. Título Preliminar de la Ley No. 27337. Código de los Niños y Adolescentes.

- **Venta de niños:** Se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño o una niña es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- **Pornografía infantil:** Se entiende como la posesión, promoción, fabricación, distribución, exhibición, ofrecimiento, comercialización o publicación, importación o exportación por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a niñas, niños y adolescentes.
- **Diversidad Cultural:** Implica por una parte, una clara comprensión y respeto de los procesos y patrones culturales existentes, y por otra, el reconocimiento de aquellas prácticas que requieren ser modificadas de manera que se erradiquen actitudes, estereotipos o discriminaciones que tienden a perpetuar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en sus diferentes manifestaciones. No todos los niños, niñas y adolescentes y sus familias, son semejantes, se trata de familias diversas, de personas con diferencias y necesidades no homogéneas, que varían, entre otros factores, en función de sus creencias, expectativas, temores, edad, sexo, lugar de procedencia, e información que poseen, que hacen que en cada caso sea diferente la forma en que piensan, actúan, se relacionan y viven.

## 2. PRINCIPIOS.

### Interés Superior del Niño:

La intervención de cualquier funcionario público o ciudadano en general ante la problemática de la explotación sexual infantil que implica la afectación de personas menores de edad debe enmarcarse en la consideración del interés superior del niño, niña y adolescente así como el respeto de sus derechos.

Es decir, en toda medida que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones así como en la acción de la sociedad, debe tenerse en cuenta en qué lo favorece y que su aplicación no perjudique su libre desenvolvimiento, desarrollo físico y psicológico.

### Niño Sujeto de Derechos:

Considerando que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, amparados estos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por las normas de Derechos Humanos Nacionales debe contemplarse lo siguiente:

- a) El niño, niña y adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.
- b) El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad. Ningún niño, niña o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.
- c) En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad de los niños, niñas y adolescentes

## 3. OBJETIVO DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Orientar a los operadores de la administración de justicia, funcionarios y servidores públicos a fin de que sus intervenciones estén dirigidas a la



detección y sanción de los explotadores sexuales (proxenetas, usuarios o clientes, favorecedores, etc.) y a la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos.

#### 4. BASE LEGAL

##### A. Internacional:

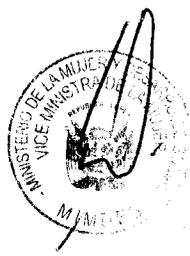
- **Convención sobre los Derechos del Niño.** En su artículo 34 señala el compromiso de los Estados de proteger al niño y adolescente contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Considera como formas de explotación a:
  1. La incitación o la coacción para que un niño y adolescente se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
  2. La explotación del niño y adolescente en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
  3. La explotación del niño y adolescente en espectáculos o materiales pornográficos.

Asimismo establece que el Estado “adoptará todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía.**<sup>3</sup> En su artículo primero establece que los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. Define por venta de niños a todo “acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o cualquier otra retribución”, asimismo, entiende como prostitución infantil “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier retribución” y por utilización de niños en pornografía “toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (artículo segundo).
- **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.** Establece la prevención y sanción del tráfico de menores de edad, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Define como tráfico internacional de menores a la sustracción, el traslado o retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de menores de edad con propósitos o medios ilícitos (Art. 2)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ratificado por el Gobierno Peruano el 01 de noviembre del 2000.

<sup>4</sup> El Congreso de la República aprobó ésta Convención mediante Resolución Legislativa No. 28152 (10 de Diciembre de 2003) y fue ratificada por el gobierno peruano mediante Decreto Supremo N° 020-2004-RE (El 27 de febrero de 2004), ante lo cual el Estado Peruano se ha comprometido a asegurar la protección de menor de edad en atención a su interés superior en este tema (Art. 1).



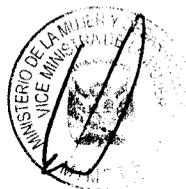
- **Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.** Establece la cooperación entre Estados para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (Art.1). Señala este instrumento, que los Estados partes deberán penalizar todas las conductas que impliquen la participación de un grupo delictivo organizado<sup>5</sup>. Tiene tres protocolos internacionales:

1. Protocolo contra el Tráfico y Producción Ilícita de Armas de Fuego, sus Componentes y Municiones
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
3. Protocolo contra el tráfico de migrantes, por tierra mar y aire.

En el caso del Perú, los dos últimos protocolos han entrado en vigencia con la Convención. Los protocolos son instrumentos internacionales que complementan la Convención y se interpretan juntamente con ella.

#### B. Nacional:

- **Constitución Política del Perú:** De acuerdo al artículo 55 y la Cuarta Disposición Transitoria, "Los tratados celebrados por el Estado forman parte del Derecho Nacional" y "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú".
- **Código de los Niños y Adolescentes (Ley No. 27337):** En su artículo 4 señala que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes. Asimismo, en el Art. 5 señala que "el niño y el adolescente tiene derecho a la libertad. Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la Ley Penal".
- **Ley Orgánica de Municipalidades (Ley No. 27972):** En su artículo 73, sobre la competencia de los gobiernos locales, señala: "Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor (...)". Asimismo, en su artículo 84 estipula como función municipal la organización y ejecución de programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo y a niños y adolescentes. Dicho artículo también precisa que las municipalidades deberán "Establecer canales de concertación con las instituciones que trabajan en defensa de los derechos de niños y adolescentes (...)".
- **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley No. 27867):** Artículo 8, Principios rectores de las políticas y la gestión regional. Inciso 11. "Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado".



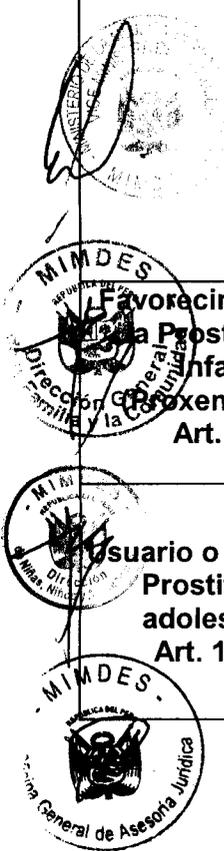
Aprobado por el Congreso de la república mediante Resolución Legislativa N. 27527 (19 de noviembre del 2001) y ratificada por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo No. 088-2001-RE (entrando en vigencia el 11 de mayo de 2004).

- **Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 (Decreto Supremo No. 003-2002-PROMUDEH elevado a rango de ley por Ley No. 28487)** En su Resultado Esperado 21 se propone la reducción de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes al 2010; del mismo modo sus metas son: la primera al 2010, la erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la segunda al 2005, contar con normatividad referente a explotación sexual y comercial de niños y niñas coherente con programas de prevención, atención y reinserción de víctimas así como, represión y prevención de las personas relacionadas con la prostitución y pornografía infantil.
- **Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237):** Artículo V. Interpretación de los derechos constitucionales. "El contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".
- **Código Penal.** Es el instrumento legal que aborda el problema de explotación sexual como delito. Presentamos algunas figuras importantes:

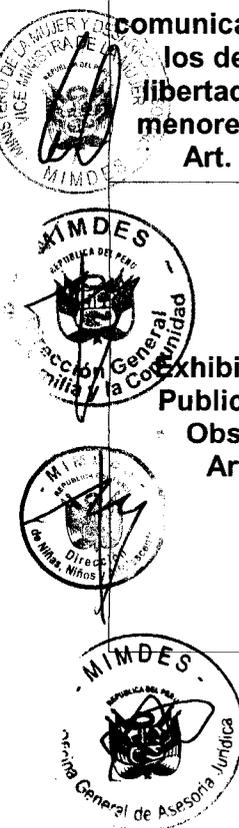
Delito	Definición	Penas / Sanciones
<b>Violación Sexual</b> <b>Art. 170</b>	El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.	Penas no menor de 4 ni mayor de 8 años
	Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.	Penas no menor de 8 ni mayor de 15 años e inhabilitación
<b>Violación Sexual de Menor de Catorce años de edad</b> <b>Art. 173</b>	Si la víctima tiene menos de siete años	La pena será cadena perpetua.
	Si la víctima tiene de siete años a menos de diez.	Penas no menor de 25 ni mayor de 30 años.
	Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce	Penas no menor de 20 ni mayor de 25 años.
	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza	Penas no menor de 30 años si la víctima tiene de 7 años a menos de 10 ó si la víctima tiene de 10 años a menos de 14.
<b>Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave</b> <b>Art. 173-A</b>	Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del Art. 173, causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prevenir este resultado o si procedió con crueldad	La pena será Cadena Perpetua



<p><b>Actor contra el pudor Art. 176</b></p>	<p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Art. 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años.</p>	<p>Penas no menor de 4 ni mayor de 6 años</p>
<p><b>Actor contra el pudor en menores Art. 176 - A</b></p>	<p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre si mismo o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes intimas o actos libidinosos contrarios al pudor</p>	
	<p>Si la víctima tiene menos de 7 años</p>	<p>Penas no menor de 7 ni mayor de 10 años</p>
	<p>Si la víctima tiene de 7 a menos de 10 años</p>	<p>Penas no menor de 5 ni mayor de 8 años</p>
	<p>Si la víctima tiene de 10 a menos de 14 años</p>	<p>Penas no menor de 4 ni mayor de 6 años</p>
	<p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever</p>	<p>Penas no menor de 10 ni mayor de 12 años</p>
<p><b>Favorecimiento de la Prostitución Infantil (proxenetismo) Art. 179</b></p>	<p>El que promueve o favorece la Prostitución de un menor de 18 años</p>	<p>Penas no menor de 5 años ni mayor de 12 años.</p>
<p><b>Usuario o Cliente de Prostitución adolescente Art. 179- A</b></p>	<p>El que mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vía con una persona de catorce y menor de dieciocho años.</p>	<p>Penas no menor de 4 ni mayor de 6 años.</p>



<b>Rufianismo Art. 180</b>	El que explote la ganancia obtenida por una persona que ejerce la Prostitución que tenga entre 14 y menos de 18 años de edad.	Pena no menor de 6 ni mayor de 10 años.
	Si la víctima tiene menos de 14 años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si esta a su cuidado.	Pena no menor de 8 ni mayor de 12
<b>Proxenetismo Art. 181</b>	El que compromete, seduce o sustrae a un menor de 18 años para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal.	Pena no menor de 6 ni mayor de 12 años
<b>Turismo Sexual Infantil Art. 181- A</b>	El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce a diecisiete años de edad	Pena no menor de 2 ni mayor de 6 años e inhabilitación (Art. 36, inc. 1, 2, 4 y 5)
	Si la víctima es menor de 14 años.	Pena no menor de 6 ni mayor de 8 años e inhabilitación (Art. 36, inc. 1, 2, 4 y 5)
	Cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima	Pena no menor de 8 ni mayor de 10 años
<b>Trata de niños y adolescentes para fines de Prostitución Art. 182</b>	El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona menor de 18 años para que ejerza la Prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual	Pena no menor de 10 ni mayor de 12 años.
<b>Publicación en los medios de comunicación sobre los delitos de libertad sexual a menores de edad Art. 182- A</b>	Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de 18 años de edad	Pena no menor de 2 ni mayor de 6 años e inhabilitación (Art. 36, inc. 4) y con 360 días multa.
<b>Exhibiciones y Publicaciones Obscenas Art. 183</b>	El que muestra, vende o entrega a un menor de 18 años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, puedan afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual	Pena no menor de 3 ni mayor de seis años
	El que incita a un menor de 18 años a la practica de un acto obsceno o le facilita a la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción	Pena no menor de 3 ni mayor de 6 años
	El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas que permita ingresar a un menor de 18 años	Pena no menor de 3 ni mayor de 6 años



<b>Pornografía Infantil</b> <b>Art. 183 - A</b>	El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad	Pena no menor de 4 ni mayor de 6 años y con 120 a 365 días multa.
	Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad	Pena no menor de 6 ni mayor de 8 años y con 150 a 365 días multa.
	Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o si el agente actúe en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil	Pena no menor de 8 ni mayor de 12 años. De ser el caso, inhabilitación (art. 36, inc. 1, 2, 4 y 5)
<b>Coautoría</b> <b>Art. 184</b>	Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualquier persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al Pudor Público), actuando en la forma señalada por el Art. 25 (complicidad primer párrafo).	Serán reprimidos con la pena de los autores.



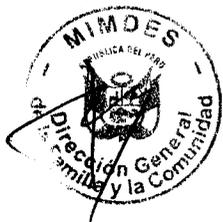
## 5. LINEAMIENTOS RECTORES PARA LA INTERVENCION EN FOCOS DE EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Las intervenciones sobre focos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes conocidos como "operativos", pueden tener un rol importante en la clausura de establecimientos, detención de explotadores sexuales, proxenetas, clientes o usuarios, movilización de autoridades e instituciones y, en general contribuir al desaliento de las conductas delictivas y proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas.

Para su realización se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

### A. Respecto a las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual, es necesario considerar lo siguiente:

- a.1 Las autoridades intervinientes deben dirigir sus acciones a la protección de las niñas, niños y adolescentes que se identifiquen en los operativos, pues su condición es de víctima de explotación sexual infantil.
- a.2 Se debe prestar especial atención a fin de garantizar su integridad física, moral y psicológica durante la intervención. Por ejemplo, el Código de los Niños y Adolescentes establece que la identidad de todo niño, niña y adolescente debe de ser protegida, del mismo modo no deben ser expuestos ante los medios de comunicación.
- a.3 Ya que se trata de intervenciones donde se presume razonablemente que existen niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, los operativos se deben realizar con la presencia del Ministerio Público a través del Fiscal de Familia. De acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes es competencia del Fiscal de Familia intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente (Art. 144 Ley No. 27337).
- a.4 El Ministerio Público debe velar para que las víctimas presten sus declaraciones en condiciones de seguridad, de respeto a sus derechos, y preservando su integridad física, moral y psicológica.
- a.5 Es necesario efectuar el reconocimiento médico legal a las víctimas (edad integridad sexual y otros de interés criminalístico). Debería efectuarse un análisis que determine si tienen infecciones de transmisión sexual para su atención oportuna, buscando en lo posible el consentimiento de las víctimas o sus familiares y según protocolos / flujogramas y otros instrumentos para los exámenes médicos a los niños, niñas y adolescentes víctimas.
- a.6 Asimismo, realizar una evaluación psicológica y/o psiquiátrica, según corresponda.
- a.7 Con el objetivo de que se tomen las medidas pertinentes para la protección de las víctimas, el Instituto de Medicina Legal y/o la Dirección de Criminalística, según corresponda, deberán considerar la remisión oportuna de los exámenes efectuados al Ministerio Público, a través de la Fiscalía competente. Estas instituciones, establecerán la coordinación respectiva con las autoridades del Ministerio de Salud, considerando que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes tiene consecuencias graves y diversas en su desarrollo, pudiendo influir negativamente en su socialización, distorsionar sus relaciones afectivas, ocasionar embarazo adolescente, desarrollar comportamiento agresivo,



exposición a la drogadicción o alcoholismo, entre otros, que requieran tratamiento médico y psicológico.

- a.8 Esta complejidad de problemas hace necesario un tratamiento integral y multidisciplinario para las víctimas que contemple, asimismo, atención legal y social (reincorporación a la escuela, orientación y opción laboral, apoyo para la reincorporación al seno familiar, entre otros).

**B. Los operativos deben estar dirigidos contra los explotadores sexuales y deben de partir de una propuesta integral:**

- b.1 Los operativos deben ser parte de propuestas integrales de intervención sobre el problema, con regularidad en su desarrollo y monitoreo de su ejecución.
- b.2 Deben estar dirigidos a la intervención sobre los explotadores sexuales. De tomar conocimiento los medios de comunicación sobre la intervención, y de conformidad con el último párrafo del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, los niños, niñas o adolescentes que se encuentren presentes no deben ser expuestos públicamente.
- b.3 Es necesario que la Policía, realice previamente un minucioso trabajo de inteligencia en los focos de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, para identificar a los explotadores sexuales (sean estos rufianes, proxenetas, dueños de locales, tratantes, clientes, etc.), respetando los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

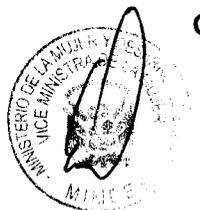
Este es un elemento muy importante por dos motivos:

- a) Porque la labor de inteligencia contribuirá como medio probatorio en el futuro proceso penal contra el o los explotadores identificados; y,
- b) Porque la carga de la prueba se ampliará y no dependerá exclusivamente de la identificación que pueda realizarse del niño, niña o adolescente víctima de explotación.

- C. Deber de colaboración:** Los ciudadanos en general, y en especial los establecimientos comerciales, los prestadores de servicios turísticos (establecimientos de hospedaje, agencia de viaje y turismo, guías de turismo, restaurantes, etc.) y de otros servicios (taxistas, mototaxistas, etc.) deben actuar como agentes de vigilancia y denuncia de la práctica de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, tienen la obligación de colaborar con la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial en las investigaciones que se realicen para identificar a los explotadores sexuales, proxenetas y a los "clientes o usuarios".

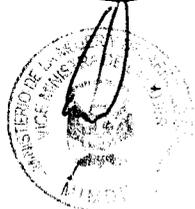
**D. Deber de información:** Los prestadores de servicios tienen la obligación de informar a las autoridades (Policía Nacional o Ministerio Público), en el más breve plazo, en aquellos casos que exista la certeza o indicios razonables de la comisión de delitos vinculados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

- E. Reserva en el manejo de la información, confidencialidad de la información:** La información de inteligencia para los operativos debe ser manejada con especial confidencialidad a fin de evitar la fuga de información y el consiguiente



fracaso de los operativos y sus implicancias en la vida de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.

- F. **Capacitación:** Las Instituciones involucradas deberán garantizar que el personal que se asigne acompañe o participe en los operativos, cuente con capacitación adecuada en la protección de víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- G. **Mas allá de los operativos.** Es importante establecer previamente, contactos con redes u organizaciones de protección de niñas, niños y adolescentes, que puedan acogerlos en caso sea necesario.



## ANEXO

### PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN EN FOCOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### 1. Formatos Únicos:

Se establecerán formatos de entrevista única en la etapa policial, fiscal y judicial a las niñas, niños y adolescentes en explotación sexual comercial a fin de evitarles una doble victimización.

#### 2. Instituciones que intervienen:

- a) Policía Nacional
- b) Ministerio Público
- c) Poder Judicial
- d) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
- e) Ministerio de Justicia
- f) Gobiernos Locales

#### 3. Competencias:

##### a) Policía Nacional:

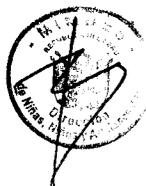
- a.1 Hacer de conocimiento del Ministerio Público, acerca de las acciones de inteligencia realizadas previamente a los operativos, con el objetivo que éstas se realicen en forma oportuna y coordinada con las instituciones responsables.
- a.2 En forma inmediata al operativo policial, coordinará con los gobiernos locales, para que estos actúen de acuerdo a sus competencias.
- a.3 Coordinar con el Ministerio de Justicia, sin indicación del lugar en donde se realizará el operativo, con el objetivo de contar con la presencia de abogados de oficio especializados en derecho de familia.
- a.4 Revisar y actualizar las Directivas de la Policía Nacional para la intervención de la policía especializada en los operativos.
- a.5 Garantizar la presencia de la División de Familia en los operativos policiales, a fin de brindar un trato especializado a los niños, niñas y adolescentes víctimas.
- a.6 Considerar en lo posible, que la rotación del personal asignado en áreas especializadas sobre niñas, niños y adolescentes se produzca con personal igualmente especializado.

##### b) Ministerio de Justicia:

Garantizar la presencia en las intervenciones de uno o más abogados de oficio especializados en derecho de familia y derechos del niño.

##### c) Ministerio Público:

- c.1 Garantizar la participación de Fiscales de Familia en los operativos (Art. 144° Ley No. 27337).
- c.2 Garantizar la participación de Médicos Legistas en los operativos, a efectos de realizar los exámenes correspondientes en las niñas, niños y adolescentes, así como en los presuntos autores en concordancia con los protocolos específicos



- para estos casos, los que incluirán: integridad sexual, determinación de edad, evaluación psicológica, descarte de enfermedades de transmisión sexual para su atención oportuna y gratuita por parte del Ministerio de Salud.
- c.3 El Instituto de Medicina Legal elaborará protocolos de intervención de salud en niñas, niños y adolescentes que sufren explotación sexual comercial. En el caso que se les detecte alguna enfermedad deberá coordinar con el Ministerio de Salud, fin de asegurar su atención.

**d) Poder Judicial:**

- d.1 **En el ámbito penal:** Recibida la denuncia fiscal, el Juez dictará el mandato de apertura de instrucción, con los requisitos que establece la Ley, disponiendo las medidas coercitivas y teniendo presente que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual y la integridad física y psicológica de la niña, niño y adolescente. Asimismo, se pronunciará sobre la responsabilidad penal del representante legal del establecimiento, en el que se ubicaron niñas, niños o adolescentes explotados sexualmente. De otro lado, deberá asegurarse la medida cautelar respectiva que garantice el cese de las actividades orientadas a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes afectados por esta situación ilícita, una vez que en el proceso judicial la persona jurídica involucrada ha sido incorporada como tal.

En caso de dictarse mandato de detención, el Juez podrá pronunciarse sobre las medidas cautelares de carácter patrimonial a fin de asegurar la reparación civil de las víctimas.

Finalmente en la sentencia podrá pronunciarse sobre la clausura definitiva del local y del quantum de la reparación civil que corresponda.

- d.2 **En el ámbito civil:** Con motivo de las acciones de garantía que se promuevan, deberá tener en cuenta que ante el conflicto de dos derechos fundamentales, como es el que se pretenda en una acción de amparo para la reapertura de un local y el derecho a la indemnidad sexual, salud e integridad física y psicológica de una niña, niño o adolescente, debe considerarse prevalente ésta última, atendiendo a sus derechos constitucionales y al principio del interés superior del niño.



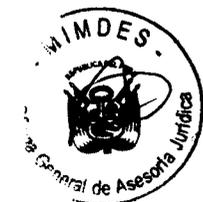
- d.3 **En el ámbito de familia:** Si la niña, niño o adolescente, no tuviera familiares, deberá ser acogido en un establecimiento de protección especial y en caso de tener padres o familiares directos que no estén involucrados en los actos de violencia o explotación sexual, deberá disponerse el cuidado en el propio hogar con orientación de la familia sobre sus obligaciones, con apoyo y seguimiento temporal de instituciones de defensa y participación en programas oficiales y comunitarios con atención educativa, de salud o social.



- d.4 Se establecerán acuerdos respecto a los medios probatorios más idóneos para la sanción efectiva a los explotadores y para la clausura definitiva de los locales en los que se explota sexual y comercialmente a niñas, niños y adolescentes.



- d.5 De acuerdo a la Ley se establecerá el pago de una reparación civil a cargo de la persona jurídica u organización que administra el local



**e) Gobiernos Locales:**

- e.1 Durante los operativos deberán participar en forma activa, para que conforme a sus atribuciones aplique las sanciones administrativas que correspondan hasta el cierre del local.
- e.2 Contribuir con el Ministerio Público y Poder Judicial en la recolección de los medios probatorios que permitan que las sanciones se hagan efectivas.
- e.3 Garantizar que el personal del gobierno local que acompañe los operativos, cuente con capacitación básica en la protección de víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- e.4 Brindar asistencia psicológica y/o derivar a las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como a sus familiares al Centro de Salud más cercano.
- e.5 Promover la implementación de centros de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

**f) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social:**

- f.1 Promoverá el desarrollo de los operativos, en los cuales se respete y protejan los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial.
- f.2 Elaborará un Directorio de Instituciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes sujetos a explotación sexual comercial, que será difundido a todas las entidades competentes en la materia.

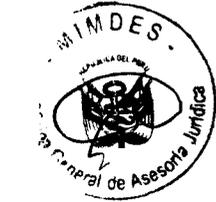
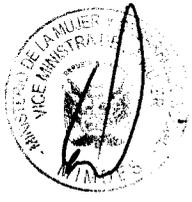
**4. Flujograma:**

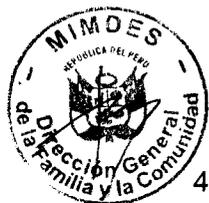
- 4.1 El operativo se inicia a solicitud de parte (denuncia) o de oficio por la Policía Nacional. En ambos casos la Policía Nacional realizará previamente un trabajo de inteligencia para focalizar en aquellos lugares donde existe explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes y recabar en coordinación con el Ministerio Público, los medios de prueba necesarios para la efectiva sanción de las personas que incurran en los delitos tipificados en la Ley No. 28251.

- 4.2 Durante la intervención se contará con la presencia de las siguientes instituciones:

- Policía Nacional, representada por la División de Familia, además de otras Divisiones que se requieran para el operativo.
- Ministerio Público, representado por el Fiscal de Familia, en su defecto Fiscal de Prevención del Delito, Mixto o Competente (en donde no exista un Fiscal de Familia) e Instituto de Medicina Legal.
- Ministerio de Justicia, representado por Defensores de Oficio especializados en derecho de familia y derechos del niño.

- 4.3 Efectuado el operativo, se separará a los niños, niñas y adolescentes de los adultos (clientes, proxenetas u otros). Los niños, niñas y adolescentes serán trasladados a un ambiente especial que se coordinará previamente según la





4.5

localidad y en donde se buscará proteger sus derechos durante el desarrollo de las acciones derivadas del operativo. En dicho lugar se procederá con la diligencia policial, fiscal y judicial que corresponda, con la presencia de un abogado de oficio, igualmente se procederá a verificar su edad por parte del Instituto de Medicina Legal.

En caso que se dicte el internamiento como medida de protección, el Juez procederá a formalizar la solicitud de internamiento con el centro que acoge a la niña, niño o adolescente, efectuando un seguimiento posterior a su situación social y jurídica. Se practicarán las diligencias de reconocimiento médico legal, al día siguiente de la intervención.

